



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**INFORME N° 00632-2021-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

**DE** : **CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS**  
Especialista Ambiental I

**FRANZ PAUL TELLO PERAMAS**  
Especialista Ambiental I

**CAROL DENIS CARPIO RIOS**  
Especialista I en Ingeniería Ambiental

**VANIA GASCO TAFUR**  
Nómina de Especialistas - Profesional Titulado en Biología Nivel II

**FRANCO FERNANDO SANTILLÁN ILLESCA**  
Nómina de Especialistas - Profesional Titulado en Sociología Nivel II

**IGNACIO CAMPOS CALERO**  
Nómina de Especialistas - Profesional Titulado Derecho Nivel II

**CINTHIA MERCEDES TICONA PACHECO**  
Nómina de Especialistas - Profesional Titulado en Ingeniería  
Geográfica Nivel II

**ASUNTO** : Evaluación de solicitud de clasificación del Proyecto "*Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín*", presentada por la Municipalidad Provincial de Satipo.

**REFERENCIA** : A-CLS-00068-2021 (22.03.2021)

**FECHA** : Miraflores, 08 de julio de 2021

---

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, la Municipalidad Provincial de Satipo (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace), la Solicitud de Clasificación del Proyecto "*Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín*" (en adelante, el Proyecto), para la evaluación correspondiente, proponiendo para tales efectos, la Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA). En ese sentido, presentó a la empresa Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo E Ingeniería



E.I.R.L.<sup>1</sup> como la consultora responsable de la elaboración de la Solicitud de Clasificación.

- 1.2 Mediante Acta N° 00111-2021-SENACE-GG/OAC, de fecha 22 de marzo de 2021, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, OAC Senace), de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, advirtió el incumplimiento de un requisito formal. Cabe precisar que dicho requerimiento fue subsanado mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 23 de marzo de 2021.
- 1.3 Mediante Auto Directoral N° 00104-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de marzo de 2021, la DEIN Senace solicitó al Titular que cumpla con presentar la subsanación a la observación indicada en el Informe N° 00275-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud y, en consecuencia, no admitirse a trámite el expediente correspondiente a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
- 1.4 Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 12 de abril de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace información destinada a subsanar la observación de admisibilidad requeridas a través del Auto Directoral N° 00104-2021-SENACE-PE/DEIN.
- 1.5 Mediante el Auto Directoral N° 00130-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00313-2021-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 14 de abril de 2021, la DEIN Senace admitió a trámite la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
- 1.6 Mediante Oficio N° 00384-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
- 1.7 Mediante Oficio N° 00385-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
- 1.8 Mediante Oficio N° 00386-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de abril de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (DGDPI MINCUL) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias.
- 1.9 Mediante Oficio N° 00428-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 04 de mayo de 2021, la DEIN Senace solicitó al Titular realizar la difusión de la Evaluación Preliminar del Proyecto (en adelante, EVAP).

<sup>1</sup> La empresa GEOMAX LABORATORIO AMBIENTAL, AIRE, AGUA Y SUELO E INGENIERÍA E.I.R.L. cuenta con un registro indeterminado como consultora ambiental en el subsector Agricultura, con número de Registro 216-2017-AGR.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 1.10** Mediante Documentación Complementaria DC-3 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, el Titular remitió la Carta N° 00257-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, conteniendo evidencias de la difusión de la EVAP.
- 1.11** Mediante Documentación Complementaria DC-4 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 478-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, conteniendo la Opinión Técnica N° 0046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, por medio del cual emitió observaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.
- 1.12** Mediante Documentación Complementaria DC-5 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 01 de junio de 2021, la DGDPI MINCUL remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000271-2021-DGPI/MC conteniendo el Informe N° 000076-2021-DCP-MC y el Informe N° 000003-2021-DCP-LYL/MC, por medio de los cuales emitió recomendaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.
- 1.13** Mediante Documentación Complementaria DC-6 al Trámite A-CLS-00068-2021, de fecha 09 de junio de 2021, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0969-2021-ANA-DCERH con el Informe Técnico N° 0109-2021-ANA-DCERH/MSS, por medio del cual emitió observaciones a la Solicitud de Clasificación, en el marco de sus competencias.
- 1.14** Mediante Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de junio de 2021, se requirió al Titular, en el marco del procedimiento administrativo de evaluación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto, que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones y recomendaciones descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud.
- 1.15** Mediante Documentación Complementaria DC-7 de fecha 03 de julio de 2021<sup>2</sup>, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, solicitando la ampliación del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, para subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

## II. ANÁLISIS

### 2.1 Objetivo del Informe

Evaluar si dentro del plazo establecido, el Titular cumplió con subsanar las observaciones contenidas en los Anexos N° 01, 02, 03 y 04 del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 17 de junio de 2021; con el propósito de **(i)** asignar, en atención a los criterios de protección ambiental, la categoría correspondiente conforme a las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**); o, caso contrario, **(ii)** desaprobar la solicitud en cuestión, según lo dispuesto en el artículo 45<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446,

<sup>2</sup> Ingresado al Sistema de Interoperabilidad EVA el sábado 03.07.2021 a las 11:47 a.m.

<sup>3</sup> "Artículo 45.- Resolución de Clasificación

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:

45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud, (...)"



aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).

## 2.2 Marco Normativo

### 2.2.1 Sobre la autoridad competente

De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de la Autoridades Sectoriales al Senace, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM.

En el marco de lo establecido en la Ley de Creación del Senace, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de la Autoridades Sectoriales al Senace<sup>4</sup>.

En tal sentido, por medio de la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, determinándose que a partir del 14 de agosto de 2017, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas, aplicando la normativa sectorial respectiva.

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, órgano de línea encargado de proseguir con el trámite de los proyectos del Subsector Agricultura, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

### 2.2.2 Sobre la solicitud de clasificación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental para el sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo 019-2012-AG (en adelante, RGAA), los proponentes de los proyectos, de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna) deben presentar una solicitud de clasificación del proyecto en alguna de las siguientes categorías: Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA); Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd); o Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

De acuerdo con lo señalado en los artículos 16 y 17 del RGAA, el procedimiento para la clasificación del proyecto en el marco del SEIA, se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017, se modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, en el marco de la Ley N° 29968.

Evaluación Preliminar (EVAP); asimismo, señala el plazo de evaluación de la solicitud de clasificación que comprende, en caso corresponda, el requerimiento de levantamiento de observaciones, debiendo el titular presentar la subsanación de las observaciones en el plazo correspondiente, el cual podrá ser ampliado, si así es requerido por el titular del proyecto dentro del plazo inicial.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de la Ley del SEIA<sup>5</sup>, establecen que el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una Evaluación Preliminar<sup>6</sup> (que detalla las características de la acción que se proyecta ejecutar, los antecedentes de los componentes ambientales que conforman el área de influencia involucrada, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, las medidas de prevención, mitigación o corrección pertinentes); así como, una propuesta de clasificación y de Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental que se propone, de ser el caso.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley del SEIA<sup>7</sup>, la autoridad competente, en atención a los criterios de protección ambiental contenidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como expedir la correspondiente Certificación Ambiental, para el caso de la categoría I (DIA); y para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d), aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente

<sup>5</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"**

*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control".*

<sup>6</sup> **"Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

*7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*

*a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:*

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*

*b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.*

*c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.*

*d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.*

*7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada".*

<sup>7</sup> **Artículo 8.- Clasificación del proyecto de inversión**

*8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.*

En ese sentido, el artículo 15 del RGAA señala que, para efectos de la evaluación del impacto ambiental, el proyecto de inversión será clasificado considerando los criterios de protección ambiental mencionados en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, en lo que corresponda.

### 2.2.3 Sobre el debido procedimiento

La evaluación del presente procedimiento se enmarcó en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que dispone: *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)".* En ese sentido, tales derechos y garantías comprenden, entre otros, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, corresponde recalcar que, en cumplimiento del principio de buena fe procedimental, el Senace desarrolla un procedimiento de evaluación guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe respecto de las actuaciones realizadas por las entidades involucradas, los titulares, sus representantes, así como los consultores o consultoras ambientales designadas por estos, conforme se desprende de lo señalado en el artículo 67<sup>8</sup> del TUO de la LPAG.

### 2.3 Sobre la solicitud de ampliación de plazo para subsanar observaciones

De acuerdo con el artículo 17, numeral 17.4, del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en el marco de una solicitud de clasificación, el plazo para el levantamiento de observaciones es de diez (10) días hábiles, el mismo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado hasta en diez (10) días hábiles adicionales, siempre que el Titular lo solicite antes del vencimiento de plazo<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 67.-"**

*Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:*

- 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental*
- 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.*
- 3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.*
- 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad."*

<sup>9</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG**

*"Artículo 17. Procedimiento para la clasificación del proyecto en el marco del SEIA.*

*(...)*

*17.4 La DGAAA evaluará en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles la solicitud de clasificación y, si fuera el caso requerirá el levantamiento de observaciones. El titular deberá presentar la subsanación de las observaciones en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la misma. Excepcionalmente dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez (10) días hábiles, si así es requerido por el titular del proyecto dentro del plazo inicial.*

*(...)"*



El Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, a través del cual se requirió al Titular la subsanación de observaciones, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud, fue notificado el 17 de junio de 2021 a las 15:05 horas, según el registro de salida 30,520 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA. En ese sentido, el plazo máximo para que el Titular remita el levantamiento de observaciones, o en su defecto, solicite la prórroga del plazo, venció indefectiblemente el 02 de julio de 2021.

El sábado 03 de julio de 2021, mediante la Carta N° 00587-A-2021-MPS/GDUI-SGOP, el Titular solicitó la ampliación del plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN; es decir, que al haberse ingresado la solicitud en día inhábil para la administración pública, este se considera presentado al día hábil siguiente, es decir el 05 de julio de 2021, por lo que la solicitud de ampliación de plazo para levantar observaciones, se efectuó de manera extemporánea al plazo inicialmente otorgado para presentar la subsanación de observaciones.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Titular presentó la solicitud de ampliación de plazo con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado, no corresponde conceder la ampliación de plazo solicitada, de conformidad con el artículo 17 del RGAA y el artículo 147 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>.

#### **2.4 Sobre las observaciones formuladas por la DEIN Senace a la solicitud de clasificación**

Conforme a lo señalado en el ítem 2.3 del presente informe, el plazo para que el Titular remita el levantamiento de observaciones venció indefectiblemente el 02 de julio de 2021.

A la fecha de emisión del presente informe, se advierte que el Titular no ha ingresado información para la subsanación de las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

De acuerdo con el artículo 151, numeral 151.2 del TUO de la LPAG, al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>11</sup>, en el marco del procedimiento de clasificación y en concordancia con los plazos

<sup>10</sup> Ello concuerda con lo establecido en el artículo 147 del TUO de la LPAG, que contiene las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, e indica que aunque los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados, la cual es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que no afecte derechos de terceros.

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 45°.- Resolución de Clasificación

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:



establecidos, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o desaprueba la solicitud.

Por su parte, el numeral 17.4 del artículo 17 del RGAA, establece que el titular deberá presentar la subsanación de las observaciones en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la misma. Excepcionalmente dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez (10) días hábiles, si así es requerido por el titular del proyecto dentro del plazo inicial.

En consecuencia, considerando que el Titular no ha subsanado, dentro del plazo otorgado, las observaciones descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN, corresponde hacer efectivo el apercibimiento indicado en el Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, y en consecuencia desaprobar la solicitud de clasificación del proyecto *"Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín"*, presentada por la Municipalidad Provincial de Satipo.

### III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

- 3.1 La Municipalidad Provincial de Satipo presentó la solicitud de ampliación de plazo para subsanar observaciones luego del vencimiento del plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN; por ello, no corresponde conceder dicha ampliación de plazo, de conformidad con el artículo el artículo 17 del RGAA y el artículo 147 del TUO de la LPAG.
- 3.2 La Municipalidad Provincial de Satipo no ha subsanado, dentro del plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, las observaciones descritas en los Anexos del Informe N° 00551-2021-SENACE-PE/DEIN.
- 3.3 Corresponde a la DEIN Senace hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00219-2021-SENACE-PE/DEIN, y en concordancia con lo estipulado en el numeral 151.2 del artículo 151 del TUO de la LPAG, el artículo 45 del Reglamento de la Ley del SEIA y el numeral 17.4 del artículo 17 del RGAA, **DESAPROBAR** la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del Servicio de Protección y Control de Inundaciones con Defensas Ribereñas en la margen derecha e izquierda del río Mazamari - distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín"*, presentada por la Municipalidad Provincial de Satipo.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Notificar el presente informe y la Resolución Directoral a emitirse, a la Municipalidad Provincial de Satipo, para conocimiento y fines correspondientes.

---

45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud, (...)."

- 4.3** Remitir copia, en versión digital, del presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a la Autoridad Nacional del Agua, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y al Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.4** Remitir copia del expediente en formato digital a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.5** Publicar el presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse en el portal institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición del público general.

Atentamente,

**César Augusto Balladares Gallegos**  
Especialista Ambiental I  
Senace

**Franz Paul Tello Peramas**  
Especialista Ambiental I  
Senace

**Carol Denis Carpio Rios**  
Especialista I en Ingeniería Ambiental  
Senace

Nómina de Especialistas<sup>12</sup>

**Vania Gasco Tafur**  
Nómina de Especialistas - Profesional  
Titulado en Biología – Nivel II  
**Senace**

**Franco Fernando Santillán Illesca**  
Nómina de Especialistas - Profesional  
Titulado en Sociología Nivel II  
**Senace**

**Ignacio Campos Calero**  
Nómina de Especialistas -  
Profesional Titulado en Derecho Nivel II  
**Senace**

**Cinthia Mercedes Ticona Pacheco**  
Nómina de Especialistas - Profesional  
Titulada en Ingeniería Geográfica Nivel II  
**Senace**

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**

<sup>12</sup>

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.